

**Suplentes:**

Don Julián Alvarez Villar, Profesor agregado de la Universidad de Salamanca.

Doña María Jesús Archilla Aldeanueva, Profesora de Historia del Arte de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Avila.

**8. Jurado de la fase inicial en Sevilla:**

Presidente-Comisario: Don José María Benjumea Fernández-Angulo, Consejero provincial de Bellas Artes.

**Vocales:**

Don Víctor Pérez Escolano, Arquitecto Director del Museo de Arte Contemporáneo de Sevilla.

Don Miguel Pérez Aguilera, Catedrático de la Escuela Superior de Bellas Artes «Santa Isabel de Hungría», de Sevilla.

**Suplentes:**

Don Manuel Olmedo crítico de Arte.

Don José Cortinas Facheco, Subdirector del Museo de Bellas Artes de Sevilla.

**9. Jurado de la fase inicial en Valencia:**

Presidente-Comisario: Don Francisco Lozano Sanchis, Consejero provincial de Bellas Artes.

**Vocales:**

Don Felipe Vicente Garín Lombart, Director del Museo de Bellas Artes de Valencia.

Don Vicente Aguilera Cerní, crítico de Arte.

**Suplentes:**

Don Carlos Sentí Esteve, crítico de Arte.

Don Eduardo López Chávarri, crítico de Arte.

**10. Jurado de la fase inicial en Valladolid:**

Presidente-Comisario: Don Juan José Martín González, Consejero provincial de Bellas Artes.

**Vocales:**

Doña Eloísa García de Watterberg, Director del Museo Nacional de Escultura de Valladolid.

Don Antonio Corral Castanedo, crítico de Arte.

**Suplentes:**

Don Luis Calabria Ibáñez, crítico de Arte.

Doña María Teresa Ortega Coca, crítico de Arte.

**11. Jurado de la fase inicial en Zaragoza:**

Presidente-Comisario: Don Antonio Beltrán Martínez, Consejero provincial de Bellas Artes.

**Vocales:**

Don Angel Azpeitia Burgos, Profesor de Historia del Arte de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Zaragoza.

Don Miguel Angel Albareda Agueras, Profesor de Dibujo de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Zaragoza.

**Suplentes:**

Don Julián García Flaquer, Profesor de Historia del Arte de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Teruel.

Don Eugenio Marco Calvo, Profesor de Dibujo de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Zaragoza.

**12. Jurado de la fase inicial en Las Palmas de Gran Canaria:**

Presidente-Comisario: Don Miguel Alzola González, Consejero provincial de Bellas Artes.

**Vocales:**

Don Juan Rodríguez Doreste, Secretario del Museo Canario, Don Rafael Monjón Grau, Director de la Escuela de Pintura «Luján Pérez».

**Suplentes:**

Don Miguel Angel Fernández-Lomana Escobar, Profesor de Historia del Arte de la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Santa Cruz de Tenerife.

Don Jesús Ortiz, Catedrático de Dibujo del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo regulador de las condiciones de trabajo en la Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA).**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado en 24 de febrero último por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y su personal de Flota vinculado por la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, y

Resultando que en 8 de marzo de 1972 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, acompañando estudio salarial estadístico, al mismo tiempo que documentación, texto y anexos que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 11 de dicho mes y año.

Resultando que en la documentación del expediente figura la que acredita la conformidad del Ministerio de Hacienda a que se refiere la segunda de las cláusulas especiales del Convenio.

Resultando que el Convenio, con duración de tres años, ha sido informado por la Subcomisión de Salarios, le ha dado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que en cláusula especial contiene declaración de no repercusión en precios.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, dentro de las condiciones autorizadas por el Decreto-ley 22/1969, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxima cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores y no contraviene preceptos de superior rango ni lesiona intereses de carácter general.

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para el personal de Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), acordado en 24 de febrero de 1972.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO****CAPITULO PRIMERO****Objeto y ámbito de aplicación****Artículo 1. Ambito personal.**

El presente Convenio, que tiene ámbito de Empresa, regulará las relaciones laborales entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), y el personal de la misma que preste sus servicios en la Flota o a bordo de embarcaciones dedicadas al servicio interior de puertos.

Quedan expresamente excluidos de las normas de este Convenio los Radiotelegrafistas, por no pertenecer a la plantilla ni figurar en los escalafones del personal de CAMPESA.

**Art. 2. Vigencia.**

Este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en cuyo transcurso haya sido aprobado por la Autoridad laboral competente.

Ello no obstante, la aplicación del régimen económico general que en él se establece tendrá lugar a partir del día 1 de enero de 1972, cualquiera que sea la fecha de aprobación oficial del Convenio.

Su vigencia se extiende inicialmente hasta el día 31 de diciembre de 1974, pero quedará tácitamente prorrogado por años naturales en tanto no sea formalmente denunciado.

#### Art. 3. Denuncia.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a tres meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

### CAPITULO II

#### Condiciones generales de aplicación

#### Art. 4. Vigencia de normas generales.

Con excepción del régimen económico que será exclusiva mente el resultado de este Convenio, en todo lo no regulado expresamente por él, las relaciones laborales entre CAMPSA y el personal de su Flota se regirá por las disposiciones de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, aprobada por Orden de 20 de mayo de 1969 y por las restantes normas complementarias de la misma.

#### Art. 5. Unidad de Empresa y Flota.

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de unidad de Empresa y Flota, cualesquiera que sean las características y tráfico de los distintos barcos de CAMPSA, manteniéndose vigente el principio reconocido en la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante sobre la facultad privativa de la Empresa para decidir libremente sobre los traslados y transbordos de los tripulantes entre cualesquiera de los buques al servicio de la misma, a fin de atender necesidades transitorias o permanentes del servicio satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones o utilizar la aptitud del personal para unas determinadas funciones.

#### Art. 6. Vinculación a la totalidad.

El conjunto de los derechos y obligaciones, pactados de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituyen un todo indivisible, y, por consiguiente, si las Autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al tramite de deliberación para reconsiderar su contenido.

#### Art. 7. Exclusión de otros Convenios.

El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente, entre las representaciones económica y social de CAMPSA para el personal de la Flota.

Durante su vigencia no será aplicable en la Flota de CAMPSA ningún otro Convenio que pudiera ser aprobado por la Autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los buques de CAMPSA o por personal perteneciente a su Flota.

#### Art. 8. Compensaciones y absorciones.

Las condiciones pactadas, estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen y tanto si se trata de condiciones reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Empresa o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En el mismo sentido, las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán, en cómputo anual, las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiera este párrafo sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

#### Art. 9. Garantía personal.

En el caso de que algún productor, en el momento de entrar en vigor este Convenio, tuviese reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y cómputo anual, resultasen de importe superior a las que le correspondiese percibir por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten con carácter estrictamente personal las condiciones económicas más favorables que viniese disfrutando.

Las cantidades percibidas como garantía personal compensarán y absorberán, hasta donde proceda, a las futuras mejoras económicas de cualquier origen.

#### Art. 10. Contraprestación.

Los productores afectados por este Convenio se comprometen, con el carácter de contraprestación obligatoria por las mejoras derivadas del mismo:

— A cumplir fiel y puntualmente sus deberes profesionales, absteniéndose de cualquier forma de actuación activa o pasiva que perturbe el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales o dificulte o demore el desarrollo de las actividades de la Compañía.

— A incrementar los actuales niveles de productividad individual o colectiva para que, durante la vigencia del Convenio y dejando a salvo la creación de nuevos servicios, pueda atenderse el previsible aumento de la actividad de la Compañía sin que se produzcan aumentos de plantilla.

### CAPITULO III

#### Régimen económico

#### Art. 11. Normas generales.

Las percepciones del personal afectado por el presente Convenio quedan integradas por los conceptos siguientes:

- Sueldo profesional convenido (mensual).
- Aumentos por antigüedad.
- Plus de embarque.
- Rtribución de domingos y festivos.
- Rtribución complementaria por vacaciones y licencias con sueldo.
- Horas extraordinarias.
- Participación en beneficios.
- Pagas extraordinarias.
- Asignaciones por desempeño de puestos de confianza y responsabilidad.

#### Art. 12. Sueldo profesional convenido.

Por sueldo profesional convenido se entiende la percepción mensual correspondiente a la categoría profesional ostentada y comprende los siguientes conceptos retributivos:

— El salario base establecido para la categoría profesional correspondiente en la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

— El 15 por 100 establecido en el apartado 1) del artículo 112 de la citada Ordenanza para las tripulaciones de los buques que conduzcan materias inflamables.

— La parte proporcional correspondiente a dos meses de compensación por manutención a percibir en metálico durante el periodo de vacaciones.

— El importe equivalente al suministro de butano, gasolina y petróleo que queda suprimido.

— El aumento que para este concepto de «sueldo profesional convenido» se pacta en el presente Convenio.

Los importes de los sueldos profesionales convenidos para cada categoría profesional son los que figuran en la columna correspondiente del anexo número 1 al presente Convenio.

#### Art. 13. Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad quedan establecidos en trienios del 5 por 100 del sueldo profesional convenido.

#### Art. 14. Plus de embarque.

El plus de embarque que deben percibir quienes perteneciendo al personal embarcado prestan sus servicios profesionales a bordo, con destino en tierra o se encuentren en comisión de servicio, transbordo o espera de buque ordenados por la Compañía, tendrá los importes que se fijan en la columna correspondiente del anexo número 1 del presente Convenio.

Este plus comprende e integra las percepciones que reglamentariamente establece la vigente Ordenanza del Trabajo de la Marina Mercante por los conceptos de plus de navegación, gratificaciones de mando y jefatura, diferencias de Oficiales, quebranto de moneda, indemnizaciones por uniforme y ropa de trabajo e indemnización por trabajos sucios o molestos. Igualmente comprende e integra las gratificaciones de radio-telefonía, la retribución correspondiente al promedio de domingos y días festivos trabajados y compensados en metálico y los aumentos y mejoras resultantes de la aplicación de Convenios Colectivos anteriores.

#### Art. 15. Domingos y festivos.

Las retribuciones correspondientes a domingos y festivos descansados en situación de prestación de servicios quedan integradas dentro de los anteriores conceptos de sueldo profesional convenido y plus de embarque.

Las retribuciones correspondientes a domingos y festivos no descansados, en igual situación, quedan incorporadas globalmente, según cómputo general anual, y en la parte proporcional a cada mes, en las cantidades percibidas por el concepto de plus de embarque.

**Art. 16. Vacaciones.**

Durante el período de disfrute de vacaciones, el personal percibirá, además del sueldo profesional convenido y de los aumentos por antigüedad, las cantidades complementarias que para tales situaciones y para el conjunto del período de vacaciones se fijan en la columna correspondiente del anexo número 1 al presente Convenio.

Iguales cantidades y conceptos se percibirán por el personal que disfrute de licencias retribuidas concedidas por la Compañía.

**Art. 17. Horas extras.**

Las cantidades que corresponda percibir por las horas extraordinarias realizadas en días laborables o en domingos o días festivos, serán las que se recogen en el anexo número 1 al presente Convenio, en cuyas cuantías quedan incluidos no sólo la totalidad de los conceptos computables, sino también los recargos que procedan según se trate de horas extraordinarias realizadas en días laborables o en domingos o días festivos.

Para el pago de las horas extras se tendrá en cuenta el total período de tiempo invertido en su realización sea cual fuere la hora de iniciación o terminación de los trabajos.

De acuerdo con lo anterior se considerará como hora completa el período de tiempo que exceda de quince minutos, teniendo presente que este cálculo se efectuará siempre sobre el período total de tiempo empleado en cada trabajo extraordinario. Conforme a lo dispuesto en el artículo número 140 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, a cuyo O.N. y para su mejor cumplimiento, la Inspección adoptará las instrucciones oportunas.

**Art. 18. Participación en beneficios.**

El personal afectado por este Convenio percibirá, en concepto de participación en beneficios, una gratificación progresiva regulada de la siguiente forma:

Una mensualidad completa, cuando el dividendo líquido que se asigne a las acciones que constituyan el capital social de la Compañía no rebase el 9 por 100. A partir de dicho porcentaje se le concederá 1/4 de mensualidad más por cada fracción de 0,25 por 100 líquido en que se incremente el dividendo. A estos efectos se estimará también como dividendo líquido la prima de asistencia de accionistas.

**Art. 19. Pagas extraordinarias.**

En concepto de pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad el personal afectado por este Convenio percibirá en cada una de ellas el importe de una mensualidad.

**Art. 20. Importe de las pagas extraordinarias.**

El importe de la mensualidad de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad y el de las que puedan percibirse por participación en beneficios comprenderá la suma del sueldo profesional convenido de la categoría laboral que ostente el interesado en el momento de su exigibilidad respectiva, incrementado, en su caso, con los aumentos por antigüedad y una cantidad idéntica a la complementaria que se devenga en vacaciones, figurada en la columna correspondiente del anexo número 1, según resulta de lo dispuesto en el artículo 16.

Serán exigibles y se harán efectivas: la paga del 18 de julio, el día laborable inmediatamente anterior a la citada fecha, y la de Navidad el día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre. Las que pueden acreditarse por participación en beneficios serán exigibles en el momento de la aprobación del balance de la Compañía por la Junta general de accionistas, si bien se harán efectivas dentro de los veinte días siguientes.

El personal que hubiese ingresado en el transcurso del año percibirá las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad en proporción al tiempo servido hasta la fecha de su exigibilidad. A estos efectos, la fracción de mes natural se computará como si se hubiese trabajado el mes completo.

Igual criterio de proporcionalidad en función del tiempo servido durante el ejercicio económico se aplicará a la participación en beneficios que corresponda al ejercicio de que se trata.

**Art. 21. Puesto de responsabilidad.**

Con independencia de las retribuciones que puedan corresponder al Jefe de Inspección, Inspectores, Subinspectores y a quienes se encuentren enrolados en un buque como Capitán y Jefe de Máquinas del mismo, de acuerdo con su categoría profesional, tal y como éstas quedan determinadas en el anexo número 1 del presente Convenio, la Compañía otorgará una asignación económica especial a los que desempeñen las funciones indicadas, por estimar que corresponden a puestos de destacada confianza y responsabilidad.

Las asignaciones económicas que se establecen para los expresados puestos, recogidas en el anexo número 2 del presente Convenio, comenzarán a devengarse a partir del momento

de su entrada en vigor y estarán sujetas a las siguientes condiciones generales:

— En ningún caso tendrán carácter personal, ya que sólo guardan relación con el cargo o función desempeñados, devengándose día a día y dejándose automáticamente de percibir cuando el interesado cese efectivamente en el desempeño o en rotamiento del puesto de que se trate.

— Se percibirán exclusivamente en cada una de las doce mensualidades normales, durante las que se haya podido desempeñar el puesto al que correspondan, y no se computarán a ningún efecto para la fijación de los conceptos económicos correspondientes a la categoría profesional del percceptor, ni tampoco para la determinación de pensiones.

Por el contrario, sí se computarán para el cálculo de las indemnizaciones de accidentes de trabajo, si así procediese.

— Las cuantías serán fijadas discrecionalmente por la Compañía estableciéndose actualmente las que constan en el anexo número 2 del presente Convenio.

— No compensarán ni absorberán conceptos económicos que ya vinieran devengándose, dada su especial naturaleza. A su vez, tampoco tendrán el carácter de compensables o absorbibles por las futuras mejoras económicas que pudieran corresponder a los interesados por razón exclusiva de su categoría profesional. Todo ello sin perjuicio de la extinción del derecho a su percepción cuando el interesado deje de desempeñar el puesto de que se trate.

**Art. 22. Incapacidad laboral transitoria.**

El personal en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de accidente de trabajo o de enfermedad percibirá, además del sueldo profesional convenido y de los aumentos por antigüedad, las cantidades complementarias que se fijan en las columnas correspondientes a cada situación de baja en el anexo número 1.

Este beneficio queda limitado al tiempo máximo de duración de la situación de incapacidad laboral transitoria que establezca la legislación sobre Seguridad Social.

La Compañía se reintegrará, durante este período, de los importes correspondientes a las prestaciones económicas abonadas por la Seguridad Social y, en el caso de que las perciba directamente el interesado, deducirá su importe al abonarle las indemnizaciones establecidas en este artículo.

**Art. 23. Revisión automática.**

El día 1 de enero de 1973 los importes de sueldo profesional convenido, del plus de embarque y de la retribución por vacaciones que se establecen en el anexo número 1 se incrementarán en la misma proporción en que haya podido variar el índice general del costo de vida —conjunto nacional, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística— durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1972.

El día 1 de enero de 1974 los importes del sueldo profesional convenido, del plus de embarque y de la retribución por vacaciones que se establecen en el anexo número 1, se incrementarán en la misma proporción en que haya podido variar el índice general del costo de vida —conjunto nacional, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística— durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1973.

En las mismas fechas señaladas en los párrafos precedentes y mediante la aplicación de los mismos sistemas de actualización se incrementarán los importes de las horas extras que se consignan en el anexo número 1.

**CAPITULO IV****Otros conceptos económicos complementarios****Art. 24. Manutención.**

Se autoriza hasta un máximo de 80 pesetas el gasto por tripulante y día de la manutención del personal a bordo de los buques.

El tope autorizado se incrementará en la misma proporción en que haya podido aumentar el índice general de coste de vida el 31 de diciembre de 1972 y de 1973, según datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística durante los períodos de tiempo comprendidos entre el 1 de enero y 31 de diciembre de los mismos años. La aplicación de este incremento se efectuará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se publiquen los referidos índices.

El tope autorizado para manutención del personal a bordo se aumentará al doble en el día de Navidad y en la festividad de la Virgen del Carmen.

**Art. 25. Viajes al Golfo Pérsico o América.**

Se establece una gratificación que percibirá la tripulación de los buques de CAMPSA en los viajes que realice al Golfo Pérsico y América.

Su cuantía se fija en las cantidades siguientes:

Categorías	América	Golfo Pérsico
Capitán .....	9.000	15.000
Jefe de Máquinas .....	7.500	13.000
Primer Oficial .....	6.000	10.000
Segundo Oficial .....	5.000	8.000
Tercer Oficial .....	4.000	6.000
Titulados y Maestranza .....	3.000	4.500
Subalternos .....	2.500	3.500

Se devengará por los tripulantes que hayan realizado el viaje completo, entendiéndose por tal a estos efectos el período de tiempo comprendido entre el puerto nacional de salida del buque y el primer puerto de llegada a su regreso.

Estas gratificaciones no se computarán en ningún caso para la determinación de pensiones, salvo para el cálculo de las indemnizaciones de accidentes de trabajo si así procediese.

**Art. 26. Ayuda escolar.**

El personal con más de seis meses de antigüedad en la Compañía y que preste sus servicios en la Flota, percibirá en concepto de ayuda escolar, por cada hijo y año, las cantidades siguientes:

Edad de los hijos	Importe ayuda — Pesetas
Cuatro y cinco años .....	2.400
De 6 a 10 años, ambos inclusive .....	4.800
De 11 a 14 años, ambos inclusive .....	6.000
De 15 a 17 años, ambos inclusive .....	7.500
De 18 a 21 años, ambos inclusive .....	10.000

Será necesario acreditar la realidad de los estudios y serán beneficiarios de esta ayuda los hijos que el 15 de agosto de cada año tengan cumplida la edad que se señala en la escala.

Teniendo en cuenta la época de mayor incidencia en los gastos por escolaridad, el abono se efectuará en una sola vez y precisamente el 15 de septiembre o día hábil inmediato anterior de cada año.

**Art. 27. Economato.**

Durante la vigencia del presente Convenio el régimen económico establecido en relación con el Economato, consistirá en el abono mensual en metálico y a título de compensación, de 1.000 pesetas por titular y 50 pesetas por cada beneficiario.

**Art. 28. Premio por servicio a la Empresa.**

La Compañía abonará al personal que cumpla veinticinco años de servicios en activo, por una sola vez, un premio en metálico equivalente a una mensualidad del sueldo profesional convenido, aumentos por antigüedad y retribución complementaria de vacaciones.

**Art. 29. Fallecimiento.**

En caso de fallecimiento de un tripulante, cualquiera que sea la causa que lo origine, la Compañía sufragará los gastos de traslado del fallecido al lugar de su domicilio familiar y hará efectiva a su esposa, hijos o padres, por este orden, una indemnización equivalente a una mensualidad del sueldo profesional convenido, aumentos por antigüedad y retribución complementaria por vacaciones.

**Art. 30. Dietas.**

La cuantía de las dietas a aplicar según lo que dispone el artículo 125 de la Ordenanza del Trabajo será la siguiente:

	Dietas — Pesetas diarias
Jefe de Inspección, Personal de Inspección, Capitanes y Jefes de Máquinas .....	750
Oficiales y Titulados .....	700
Maestranza .....	500
Subalternos .....	400

**Art. 31. Redondeo de percepciones.**

Todos los conceptos de abono o descuento parciales o totales que integran la nómina mensual, se redondearán por defecto o por exceso a pesetas completas.

**CAPITULO V**

**Vacaciones y varios**

**Art. 32. Duración.**

El personal embarcado tendrá derecho a un período de vacaciones de cincuenta y ocho días al año.

De acuerdo con este número de días y conforme con el texto del artículo 6.º del Convenio Colectivo de 1970, se confirma la supresión de la ampliación de vacaciones por trienios, no pudiendo el personal acumular vacaciones por domingos y festivos trabajados, y llegado el momento de su disfrute dispondrá de veinticuatro horas para el traslado a su domicilio después del momento de desembarco, empezando el cómputo del período de vacaciones al expirar el citado plazo de veinticuatro horas. Asimismo contará con un plazo de veinticuatro horas para su reincorporación a bordo.

El personal con destino en tierra disfrutará de treinta días naturales de vacación.

**Art. 33. Ceses.**

Quienes cesen en el transcurso del año, por causas que no les sean imputables, tendrán derecho a la retribución en metálico equivalente a la parte proporcional de vacación no disfrutada, según el número de días trabajados en el año.

**Art. 34. Transporte.**

En aquellos puertos de difícil comunicación con sus núcleos urbanos más próximos, se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el barco y la población siempre que la estadía permita la concesión de permisos para desembarcar.

**Art. 35. Cargos de representación pública o sindical.**

El personal de la Flota de CAMPSA que ostente cargos de representación pública o sindical tendrá derecho a que la Empresa le dé las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en casos de ausencia de sus puestos de trabajo, justificada por tal motivo, de la retribución correspondiente a la comisión de servicio dentro de los límites que marque la legislación vigente.

**Art. 36. Aportación a la Mutua.**

La aportación de la Compañía a la Mutua de Previsión y Asistencia Social del Personal de la Flota de CAMPSA, así como la de sus asociados, vendrán determinadas por lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos de la expresada Mutua, aprobados por Resolución de la Dirección General de Previsión, hoy de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo de fecha 30 de enero de 1967.

**Art. 37. Alumnos.**

Los alumnos de Puente, Máquinas o Radiotelegrafía que efectúen sus prácticas en buques de la Flota de CAMPSA, percibirán, mientras se encuentren enrolados en dichos buques o en la situación de licencia con sueldo, la gratificación mensual de 6.720 pesetas.

En esta gratificación quedan comprendidos los siguientes conceptos:

- Gratificación por sueldo.
- Tanto por ciento de inflamables.
- Plus de navegación como participación en el Sobordo.
- Pagos extraordinarios reglamentarios de 18 de julio y Navidad.
- Pagos por participación en beneficios.
- Indemnización por uniformes.
- Trabajos realizados fuera de la jornada legal necesarios para su formación profesional.
- Butano, gasolina y petróleo.

La misma gratificación la percibirán los expresados alumnos, en las situaciones de accidentes de trabajo y enfermedad, durante el tiempo de incapacidad laboral transitoria que establezca la legislación sobre Seguridad Social, reintegrándose la Compañía de los importes correspondientes a las prestaciones económicas abonadas por la Seguridad Social por tal concepto durante dicho período.

**CLAUSULAS ESPECIALES**

*Primera.*—La Comisión Deliberadora del Convenio hace constar que, en su opinión, las condiciones pactadas no determinan alza de precios en los productos transportados, manipulados o vendidos por CAMPSA.

*Segunda.*—Sin perjuicio del acuerdo a que han llegado las representaciones económica y social, el contenido del presente Convenio queda condicionado a la ulterior conformidad del Ministerio de Hacienda.

ANEXO NUMERO 1

CATEGORIAS PROFESIONALES	Sueldo profesional convenido mensual	Plus Embarque		Retribuciones complementarias			Valor horas extraordinarias (Incluidos recargos)	
		Buques hasta 20.000 T.R.E.	Buque más de 20.000 T.R.E.	En situación de vacaciones y licencias con sueldo	En situación de accidente de trabajo	En situación de enfermedad	Laborables	Festivos
Jefe de Inspección .....	19.320	21.800		21.800	14.400	14.400	—	—
Capitán Inspector .....	18.240	21.000		21.000	13.800	13.800	—	—
Maquinista Inspector .....	17.400	20.300		20.300	13.400	13.400	—	—
Capitán Subinspector .....	17.160	19.700		19.700	13.000	13.000	—	—
Maquinista Subinspector .....	16.440	19.000		19.000	12.800	12.800	—	—
<b>Capitán</b> .....	14.700	24.510	26.710	10.080	12.000	6.300	211	237 (1)
Jefe de Máquinas .....	13.950	22.650	26.400	9.690	11.100	6.000	201	225 (1)
Piloto con mando .....	12.060	19.380	—	8.600	9.000	5.100	150	188 (1)
Primer Oficial Maq. con jefatura .....	11.130	17.850	—	8.310	8.400	4.800	134	150 (1)
Primer Oficial .....	11.130	14.430	16.620	8.310	8.400	4.800	134	150
Segundo Oficial con mando .....	9.530	13.620	—	7.650	7.500	4.500	115	129 (1)
Segundo Oficial Maq. con jefatura .....	9.530	15.330	—	7.650	7.500	4.500	115	128 (1)
Segundo Oficial .....	9.530	12.810	14.670	7.650	7.500	4.500	115	128
Tercer Oficial .....	8.520	12.330	13.950	7.290	6.900	3.900	100	112
Patrón con mando .....	7.380	12.570	—	5.130	7.500	3.600	98	109 (1)
Mecánico naval con jefatura .....	7.020	11.310	—	4.360	6.000	3.000	95	105 (1)
Mecánico naval de primera .....	7.020	9.150	—	4.960	5.400	3.000	95	105
Electricista .....	6.960	8.520	9.870	4.470	4.500	2.700	83	103
Contramaestre, Calderero, Bombero y Mayordomo .....	6.870	8.370	9.540	4.260	4.500	2.700	91	100
Cocinero de primera .....	6.690	7.890	9.000	4.650	4.200	2.550	86	96
Engrasador .....	6.300	7.530	8.550	3.630	3.900	2.400	83	93
Marinero preferente y Camarero de primera .....	5.810	7.290	8.220	3.600	3.750	2.250	80	90
Marinero ordinario, Camarero de segunda y Palero .....	5.850	6.570	7.530	3.240	3.300	2.100	70	78
Mozo y Marmitón .....	5.700	6.330	7.260	3.210	3.300	2.100	68	78

(1) Estas cantidades se previenen para los supuestos excepcionales a que alude el artículo 137 de la vigente Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante.

## ANEXO NUMERO 2

Asignaciones por desempeño de puestos de confianza y responsabilidad

Puestos	Pesetas mensuales
Jefe de Inspección .....	10.000
Inspectores .....	8.000
Subinspectores .....	6.000
Enrolados como Capitán:	
En buques de más de 20.000 TRB .....	8.000
En buques de 5.000 a 20.000 TRB .....	6.000
En buques de 1.500 a 5.000 TRB .....	4.000
En buques de menos de 1.500 TRB .....	3.000
Enrolados como Jefe de Máquinas:	
En buques de más de 20.000 TRB .....	7.000
En buques de 5.000 a 20.000 TRB .....	5.000
En buques de 1.500 a 5.000 TRB .....	3.000
En buques de menos de 1.500 TRB .....	2.000

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPASA).*

Hmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPASA); y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 3 de marzo pasado, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión deliberante el 10 de febrero último, con la documentación e informes a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido emitido informe por la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que por Orden de 18 de marzo del año actual el Ministerio de Hacienda ha dado su conformidad al contenido del referido Convenio;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios, al Convenio ha sido dada la conformidad al mismo por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, proceda su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPASA), acordado el 10 de febrero de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes; a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA «COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.» (CAMPASA) Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES.

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y ámbito de aplicación

##### Artículo 1. Ambito territorial.

Se aplicará el presente Convenio en todos los centros de trabajo enclavados dentro del territorio nacional donde la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPASA), desarrolle o desarrolle en el futuro sus actividades.

##### Art. 2. Ambito personal.

La aplicación de las condiciones laborales que se pactan afectará a todo el personal de CAMPASA, excepto a:

1.º Quienes desempeñen funciones de alta Dirección, alto Gobierno o alto Consejo, definidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

2.º Quienes en casos especiales, por encargo de la Compañía y con carácter transitorio, atiendan necesidades específicas de índole técnica.

3.º Quienes estén sujetos a Reglamentación, Ordenanza o Norma laboral distinta de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la CAMPASA, quedando incluido en este apartado el personal de mar o de tierra perteneciente a la Flota de CAMPASA.

##### Art. 3. Ambito temporal.

Este Convenio entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en cuyo transcurso haya sido aprobado por la autoridad laboral competente.

Ello no obstante, la aplicación del régimen económico general que en él se establece tendrá lugar a partir del día 1 de enero de 1972, cualquiera que sea la fecha de aprobación oficial del Convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 30.

##### Art. 4. Vigencia, Prórrogas y denuncia.

La vigencia del presente Convenio se extiende inicialmente hasta el día 31 de diciembre de 1974, pero quedará fácilmente prorrogado por años naturales en tanto no sea formalmente denunciado.

Ambas partes contratantes se reservan el derecho de denuncia total o parcial de las cláusulas pactadas, que deberá ejercitarse con una antelación no inferior a tres meses respecto de la fecha de vencimiento de su vigencia inicial o de la de cualquiera de sus prórrogas anuales.

### CAPITULO II

#### Condiciones generales de aplicación

##### Art. 5. Vinculación a la totalidad.

El conjunto de los derechos y obligaciones, pactados de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, si las autoridades laborales, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad y volverá al trámite de deliberación para reconsiderar su contenido.

##### Art. 6. Exclusión de otros Convenios.

El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concertados anteriormente entre las representaciones económica y social de CAMPASA.

Durante su vigencia no será aplicable en CAMPASA ningún otro Convenio de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudiera ser aprobado por la autoridad competente y afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en las dependencias o por personal de la Compañía.

##### Art. 7. Compensaciones y absorciones.

Las condiciones pactadas, estimadas en conjunto, compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias, convenidas, concedidas unilateralmente por la Empresa o establecidas por precepto legal, Convenio Colectivo o cualquier otro motivo.

En el mismo sentido, las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo sólo tendrán